

JDC 17

**ACUERDO: CG-A-70/24**

**ASUNTO:** Se interpone juicio para la protección de los derechos políticos.

Aguascalientes Ags., 13 de junio del 2024

**CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
P R E S E N T E.-**

**KENDOR GREGORIO MACIAS MARTINEZ** en mi calidad de candidato propietario por la vía de representación proporcional en la Lista Estatal presentada por el Partido Revolucionario Institucional (PRI) en la Elección de Diputaciones del Proceso Electoral Local 2023-2024, personería que se acredita con la constancia de registro emitida por el Secretario Ejecutivo Interino del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, con el debido respeto comparezco y expongo:

Que en términos de lo establecido por el artículo 297 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, comparezco a nombre propio a interponer Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, en contra de la resolución del consejo general CG-A-70/24, misma que me causa perjuicio.

Por lo anterior solicito, con fundamento en el citado artículo, que el recurso sea diligenciado y remitido a la autoridad jurisdiccional correspondiente, el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

Protesto lo necesario

**KENDOR GREGORIO MACIAS MARTÍNEZ**

Anexos: - Escrito de JDC en 22 fojas útiles.  
- Copia simple de credencial para votar en 1 foja útil.  
- 2 acusos de escritos presentados ante oficina de partes del IEE en 1 foja útil. en cada uno.



Oficina de Partes  
Entrega: Kendor Macias  
Recibe: Michelle Chausal H.  
Fecha: 13 Junio 24  
Hora: 17:04 hrs.



**ACUERDO: CG-A-70/24**

**ASUNTO:** Se interpone Juicio Local para la Protección  
de los Derechos Políticos.

Aguascalientes Ags., 13 de junio del 2024

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**

**P r e s e n t e.**

**KENDOR GREGORIO MACIAS MARTÍNEZ** en mi calidad de candidato propietario por la vía de representación proporcional en la Lista Estatal presentada por el Partido Revolucionario Institucional (PRI) en la Elección de Diputaciones del Proceso Electoral Local 2023-2024, personería que se acredita con la constancia de registro emitida por el Secretario Ejecutivo Interino del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, señalando domicilio legal para oír y recibir notificaciones las instalaciones del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional ubicadas en Avenida Adolfo López Mateos 609 de la Zona Centro en el Estado de Aguascalientes, y autorizando para los mismos efectos, imponerse de los autos y para recoger todo tipo de documentos, a las y los CC. Lic. José Guadalupe Ortega Tiscareño, y/o Rubén Díaz López y/o Michelle Morones Torres y/o CC. Lic. Laura Susana Arias Medel, y/o Lic. Gerardo Triana Cervantes, y/o Lic. Magaly Sandoval Sánchez y/o Lic. Marisol Trejo Serrano, y/o Lic. Héctor Mariano Amézquita Ángeles, y/o Lic. Humberto Ruaro Pérez, y/o Lic. Juan Gerardo Ibarra Díaz de León, y/o Lic. Salvador Gallegos Muñoz, y/o Lic. Néstor Figueroa Medina, y/o María Fernanda Santacruz Chávez, y/o Lic. Diego Guadalupe Victoria Escorza, y/o Lic. Romelia Guadalupe Flores Galindo, y/o Lic. Beatriz Mariana Victoria Escorza, con el debido respeto comparezco y expongo:

Que en términos de lo establecido por el Libro Quinto, DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y EL TRIBUNAL ELECTORAL del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, y del artículo 9 de los Lineamientos para la Tramitación, Sustanciación y Resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del

Ciudadano, el Juicio Electoral y Asunto General, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, comparezco a nombre propio a interponer **Juicio Local para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano**. El Juicio se presenta en contra de la ilegal resolución del Consejo General del IEE de fecha 9 de junio del año en curso, dentro del acuerdo CG-A-70/24. Para efectos de lo señalado en el artículo 302 del citado código, y 1ro de los lineamientos antes citados, me permito señalar:

**I. Nombre del actor;** ha quedado señalado en el proemio de este escrito.

**II. Señalar domicilio para recibir notificaciones y, a quien autorizan para que a su nombre las pueda oír y recibir:** ha sido señalado de igual forma en el proemio de este escrito.

**III. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del recurrente;** se acredita con la constancia de registro de Diputado Propietario por la vía de Representación Proporcional en la Lista Estatal presentada por el Partido Revolucionario Institucional (PRI) en la Elección de Diputaciones del Proceso Electoral Local 2023-2024, emitida por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral en fecha 31 de marzo de 2021, misma que se encuentra dentro del expediente del OPLE.

**IV. Identificar el acto o resolución impugnado y la autoridad responsable del mismo;** Se impugna la resolución CG-A-70/24, misma que me causa un agravio al no reconocer al Partido Revolucionario Institucional la asignación de una diputación plurinominal, que debería corresponder al suscrito.

**V. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación; en qué consisten los agravios que cause el acto o resolución impugnado y, los preceptos presuntamente violados;**

**CAUSA DE PEDIR**



Se revoque la indebida asignación de la diputación plurinominal novena, entregada al Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional mediante el ilegal ajuste de la curul correspondiente al Partido Revolucionario Institucional por la regla del porcentaje mínimo del 3%, constancia de asignación que fue entregada a la formula integrada por:

### Partido Político MORENA

#### Fórmula de candidatas posición número 7 de la Lista de RP

##### IRMA REZA DE LA CRUZ

Candidata Propietaria a la diputación registrada en el lugar 7º de la lista de RP de MORENA

##### CLAUDIA GONZALEZ REZA

Candidata Suplente a la diputación registrada en el lugar 7º de la lista de RP de MORENA

Lo anterior se asevera en virtud de que la diputación asignada a MORENA constituye una representación artificial, realizada en perjuicio de la representación proporcional del PRI mediante la realización de un ilegal e inconstitucional ajuste en el procedimiento de reparto, lo cual ocasionó el retiro de una escaño, así como del derecho a participar en el reparto de curules plurinominales por parte del PRI.

El argumento señalado, implica un perjuicio contra la naturaleza de la representación, generando una colisión innecesaria entre los derechos de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional entre dos partidos políticos, ya que la autoridad responsable causa una **distorsión y una inequidad** al satisfacer la cantidad de 0.2 curules otorgándole el valor de un entero a esta cifra, para de manera desproporcionada asignar una diputación adicional (Séptima Posición) a MORENA en la tercera ronda de reparto por restos mayores, perjudicando la adjudicación directa para el PRI, de un escaño que le corresponde por asignación desde la primera ronda, curul que se justifica al haber superado el porcentaje mínimo del umbral (3%), con el 7.90% de la votación efectiva en el Estado.

Lo anterior redundante en perjuicio del suscrito violentándose mi derecho humano a ser votado, ya que el porcentaje de votación recibido por el PRI queda sin representación en el congreso local, dentro del sistema de reparto plurinominal, mediante una medida desproporcionada, que va más allá de la realización de un ajuste de las reglas de sobre y sub representación.

Toda vez que el Partido Revolucionario Institucional se encuentra dentro de sus límites de sobre y sub representación con la asignación de una diputación plurinominal, alcanzando un total de dos



curules, la primera de mayoría relativa y la segunda por representación proporcional; por lo que es desproporcionado el ajuste realizado por el Consejo General para privar al PRI del derecho al reparto de escaños plurinominales.

La asignación de diputaciones por el principio de RP debe ser independiente y adicional a las constancias de MR que hubiesen obtenido las candidaturas del partido político de acuerdo con su votación, en caso contrario existe un vicio que distorsiona la adecuada representación en el congreso local respecto de la votación del PRI.

## HECHOS

1. Que el suscrito fui nombrado mediante el proceso interno respectivo, como Candidato Propietario a Diputado por la vía de Representación Proporcional en la Lista Estatal presentada por mi Partido el Revolucionario Institucional (en lo sucesivo PRI), en la Elección de Diputaciones del Proceso Electoral Local 2023-2024.
2. Que del 15 de abril al 29 de mayo se llevaron a cabo las campañas electorales, en las cuales el suscrito y el PRI realizaron los correspondientes actos de proselitismo electoral.
3. En fecha 2 de junio se llevó a cabo la jornada electoral, en donde la ciudadanía emitió su sufragio para la integración de las diputaciones al congreso del Estado, y con ello otorgar representatividad al PRI y al suscrito por la vía de la Representación Proporcional.
4. Conforme lo marca la agenda electoral, el pasado 9 de junio, el Consejo General sesionó para asignar las diputaciones de representación proporcional, mismas que fueron determinadas mediante el acuerdo CG-A-70/24. De dicho acuerdo se desprende que el PRI obtuvo 49696 de votación válida emitida en las urnas, que se traducen en un porcentaje de 7.90% de representatividad ciudadana, parámetro constitucional establecido para la asignación de curules.  
Validando para tales efectos como ANEXO UNICO del CG-A-70/24 los resultados oficiales contenidos en la siguiente tabla:



	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	MORENA	CN	VOTOS NULOS	TOTAL
1	11485	2335	924		1967	2995	12322	6	1321	33355
2	12711	1713	2250	634	3794	1172	12755	4	1508	36541
3	9185	8113	4084	5159	1867		9582	12	1783	39785
4	9420	8268	836	929	601	2534	12777	16	1520	36901
RP	129	28	6	14	3	29	121	0	13	343
5	12628	1498	766	1078	656	2565	9255	25	1111	29582
6	29558	2779	750	995	390	2713	8035	56	1187	46463
7	20996	2718	1035	1103	511	2978	8613	61	1304	39319
RP	27	1	1	5	2	7	15	0	2	60
8	16328	1814	857	1474	792	1700	10168	21	1681	34835
RP	201	15	9	11	7	23	106	0	24	396
9	15175	2040	683	855	526	2787	9401	23	1330	32820
RP	111	13	9	0	3	13	67	2	9	227
10	20769	2396	865	1266	545	2261	8930	29	1296	38357
RP	23	4	1	1	3	6	22	0	3	63
11	22884	2950	1093	1192	654	3175	12975	17	1794	46734
RP	27	5	0	3	1	11	22	0	4	73
12	7873	1339	965	781	450	1764	9102	29	1139	23442
13	13891	1928	1250	1341	706	2683	11415	19	1701	34934
14	19679	2250	1126	1371	548	4572	10903	41	1502	41992
15	14899	2054	1409	1123	684	2856	12838	37	1615	37515
RP	64	8	3	4	4	16	46	0	6	151
16	9904	1368	1911	1098	567	2192	10055	65	1284	28444
17	22014	2458	1051	1105	567	2728	11506	37	1606	43072
RP	66	5	5	5	1	18	35	0	3	138
18	11842	1596	700	968	549	2592	10214	27	1359	29847
	281889	49696	22589	22515	16398	44390	191280	527	26105	655389
	44.83 %	7.90 %	3.59 %	3.58 %	2.61 %	7.06 %	30.42 %		Votación válida emitida	628757

5. En dicho acuerdo, el Consejo General decidió reasignar la diputación de representación proporcional ubicada en el número 3, que correspondía al Partido Revolucionario Institucional por la representatividad popular de 7.90 de la votación validad emitida, otorgándosela al Partido Político Morena, sin fundar ni motivar su actuación en el principio de legalidad esencial en el desempeño de la función electoral de las autoridades administrativas. En esencia, se tradujo en una inaplicación implícita al texto Constitucional en la parte que interesa del artículo 17 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, con ello, contraviniendo también los principios de representación y pluralismo que deben permear en la asignación de las llamadas diputaciones *plurinominales*.

Que con motivo de lo anterior en los puntos 84, 85 y 86, páginas 32 y 33 del Considerando Decimo Segundo del Acuerdo que se impugna, la autoridad que emitió el acto determinó lo siguiente:



**DÉCIMO SEGUNDO. Criterios para realizar ajuste y compensación por subrepresentación.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió en los expedientes SUP-REC-1273/2017 y SUP-REC-1209/2018 y acumulados, que si un partido político se encuentra subrepresentado resulta procedente ajustar la asignación de representación proporcional dentro del límite constitucional, en los siguientes términos:

84.

Posteriormente, en virtud de que sigue faltando una (1) curul por asignar al partido político MORENA para efecto de garantizar su representación mínima en el Congreso del Estado, lo propio es verificar los porcentajes de sobre y sub representación para efecto de ajustar la posición inmediata siguiente, para lo cual se realiza nuevamente el ajuste correspondiente

PARTIDO	DIPUTACIONES MR Y RP	VOTACIÓN DEPURADA		PORCENTAJE REPRESENTACIÓN EN EL ÓRGANO	PORCENTAJE DE SOBRE REPRESENTACIÓN	PORCENTAJE DE SUB REPRESENTACIÓN
PAN	13	46.03%	(-8) = 38.03	48.15%		-10.11%
PRI	2	8.12%	(-8) = -12	7.41%		-7.28%
PRD	4	3.69%	(+8) = 11.69	14.81%	3.12%	
PVEM	1	3.68%	(-8) = -4.32	3.70%		-0.62%
MC	1	7.25%	(-8) = -7.75	3.70%		-2.95%
MORENA	6	31.24%	(-8) = 23.24	22.22%		1.02%

85.

Ahora bien, aun pese a que el porcentaje de subrepresentación del Partido Acción Nacional, es mayor que el resto de las fuerzas políticas, ya no es posible quitarle más Diputaciones, pues de las trece que tiene bajo este escenario, se advierte que las mismas fueron obtenidas por el principio de mayoría relativa, de tal suerte que, el Partido Revolucionario Institucional, al tener hasta el momento dos Diputaciones, una por mayoría relativa y otra por la regla de representación proporcional de porcentaje mínimo, y atendiendo a lo dispuesto en el Considerando SÉPTIMO, en el que se insertan los mínimos y máximos de curules permitidos, se advierte que el mínimo de curules del Partido Revolucionario Institucional es uno, de tal forma que, lo conducente es quitarle la única Diputación que obtuvo por representación proporcional (porcentaje mínimo) y otorgarla al partido político MORENA, buscando con ello que la representación proporcional sea lo más pura posible conforme a los límites de sobre y sub representación, por lo que la Diputación número tres otorgada preliminarmente por la regla de porcentaje mínimo al Partido Revolucionario Institucional será para el partido político MORENA, logrando con ello, alcanzar su representación mínima dentro del Congreso y dando cabal cumplimiento con el segundo párrafo del artículo 234 del Código.

86.

Para términos mayormente ejemplificativos, en los que se permite visualizar la representatividad de todos los partidos políticos con derecho a asignación de Diputaciones se inserta la siguiente tabla:

PARTIDO	DIPUTACIONES MR Y RP	VOTACIÓN DEPURADA	PORCENTAJE REPRESENTACIÓN EN EL ÓRGANO	PORCENTAJE DE SOBRE REPRESENTACIÓN	PORCENTAJE DE SUB REPRESENTACIÓN
PAN	13	46.03%	48.15%		-10.11
PRI	1	8.12%	3.70%		-3.58
PRD	4	3.69%	14.81%	3.11	
PVEM	1	3.68%	3.70%		-0.62
MC	1	7.25%	3.70%		-2.95
MORENA	7	31.24%	25.92%		-2.68

Como consecuencia de lo anterior, en su resolutivo segundo el acuerdo impugnado resuelve que:

**SEGUNDO.** Este Consejo General aprueba asignar las Diputaciones por el principio de representación proporcional para el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, conforme al orden siguiente:

POSICIÓN	PARTIDO POLÍTICO	PROPIETARIO/A/E	SUPLENTE
1	MORENA	FERNANDO ALFEREZ BARBOSA	JESUS ANTONIO MAYA LOPEZ
2	MORENA	MIRIAM YASZU MUÑOZ MARQUEZ	LUANA MORENO PINEDA
3	MORENA	JOSE TRINIDAD ROMO MARIN	CESAR ALBERTO ALONSO DELGADO
4	MC	DANIELA MIYUKY LOPEZ MUÑOZ	JENIFFER LAURA CAMPOS OVALLE
5	PVEM	GENNY JANETH LOPEZ VALENZUELA	KATIA NAYELI VILLALOBOS COLLAZO
6	MORENA	ANA LAURA GOMEZ CALZADA	GENY YADIRA MARES MARMOLEJO
7	MORENA	AURORA VANEGAS MARTÍNEZ	ALEJANDRA PEÑA CURIEL
8	MORENA	RODRIGO IVÁN GONZALEZ MIRELES	ALAN HERNAN CASILLAS HERNANDEZ
9	MORENA	IRMA REZA DE LA CRUZ	CLAUDIA GONZALEZ REZA

Dicho resolutivo es considerado ilegal e inconstitucional por el suscrito, en virtud de la indebida asignación de la diputación plurinominal novena mediante ajuste realizado restando al PRI la asignación de la diputación plurinominal tercera, asignada en la primera ronda de reparto por haber alcanzado el umbral del 3% de la votación efectiva



6. Un hecho concluyente es la violación que el OPLE causó a mis derechos políticos electorales, pues al no asignar conforme a la norma la diputación 3 al ignorar que el PRI obtuvo el tercer porcentaje partidista más alto de las preferencias electorales, me priva de ejercer el cargo para el que fui electo, así como la representación de 49,696 ciudadanas y ciudadanos que en votación válida emitida representan un 7.90%.

## A G R A V I O S

**PRIMERO.- Indebida aplicación de la fórmula de representación proporcional.** El cálculo para la obtención del cociente electoral no debe considerar el porcentaje de la votación de los partidos políticos sobrerrepresentados.

Si bien, el artículo 233, numeral III, inciso b) del Código establece que el cociente electoral se calcula dividiendo la suma de los porcentajes obtenidos con respecto a la votación válida emitida estatal por los partidos políticos con derecho a participar en la asignación deducido el 3%, entre el número de curules a repartir, es importante señalar que no debe considerarse el porcentaje de la votación de los partidos políticos sobrerrepresentados.

En esta tesitura, en el procedimiento de asignación previsto en la legislación local debe utilizarse solamente la votación de aquellos partidos que tienen derecho a participar en las rondas respectivas, descontando aquella que no sea útil para tal efecto, conforme al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis XXIX/2005, de rubro: "DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTES DE DEFINIR EL COCIENTE ELECTORAL DEBE DEDUCIRSE LA VOTACIÓN DE LOS PARTIDOS O COALICIONES QUE YA NO PARTICIPAN (LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS)", la cual, determina que esa votación remanente ya no puede utilizarse para calcular el cociente electoral, pues éste, solamente debe conformarse a partir de la votación que es susceptible de ser convertida en escaños, ya que de lo contrario, se estaría elevando injustificadamente el número – en votos – del cociente electoral, encareciendo el costo de cada una de las Diputaciones.

En la especie, en el Considerando DÉCIMO del Acuerdo impugnado, la autoridad responsable introduce indebidamente la votación del Partido Acción Nacional, a pesar de que con la asignación correspondiente en primera ronda es obvia su sobrerrepresentación, al haber recibido a esas alturas del procedimiento de asignación su límite máximo de 14



curules; por lo que ilegalmente se tomó su votación en cuenta para calcular y realizar las asignaciones mediante cociente electoral en segunda ronda de reparto, encareciendo aun más el cociente en este rubro, de la siguiente forma:

62.

Hecho lo anterior, el cociente electoral deberá obtenerse al dividir la suma de los porcentajes obtenidos con respecto a la votación estatal emitida por los partidos políticos con derecho a participar en la asignación, deduciendo el 3% a cada uno de estos, entre el número de curules restantes, conforme a la siguiente tabla:

PARTIDOS POLÍTICOS <sup>29</sup>	% DE VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA	-3%	% DE VOTACIÓN PARA ASIGNAR
PAN	47.80%	-3%	44.80%
PRI	8.43%	-3%	5.43%
PVEM	3.82%	-3%	.82%
MC	7.53%	-3%	4.53%
MORENA	32.43%	-3%	29.43%
Sumatoria para el Cociente Electoral			85.01%

63.

Ahora bien, en virtud de que faltan cuatro curules por repartir, correspondientes a las posiciones 6, 7, 8 y 9, respectivamente, se procede a dividir la suma de los porcentajes de la votación estatal emitida, dando como resultado el cociente electoral siguiente:

VOTACIÓN PARA ASIGNAR	CURULES POR ASIGNAR	COCIENTE ELECTORAL
85.01%	4	21.25%

64.

En consecuencia, se procede a determinar el número de curules que se le asignará a cada partido político que, conforme al porcentaje obtenido de la votación estatal emitida, haya alcanzado el cociente electoral de 21.25%, como se observa en la siguiente tabla:

Por lo tanto, al no haber verificado la sobre representación del PAN y proceder a incluir el porcentaje de este partido político sobrerrepresentado, se causa una distorsión en las asignaciones de diputaciones hechas por la responsable por fórmula de cociente, resultando improcedentes las asignaciones de diputaciones a favor del PAN, tanto en las rondas de reparto por cociente electoral como en etapa de asignación por restos mayores.



Lo anterior para perjuicio al PRI, ya que en la ronda de reparto por resto mayor no estaría presente el PAN por obvias razones de sobre representación , y por lo tanto el acuerdo tendría una motivación y fundamentación adecuada a tal circunstancia, por lo que para el caso, coloca al suscrito en estado de indefensión ya que se viola en mi perjuicio el principio de legalidad así como el de certeza jurídica, por lo tanto el Tribunal deberá realizar una nueva asignación en plenitud de jurisdicción, ya que la distorsión resultó en una asignación de diputaciones menor a la que el PRI tenía derecho.

Es decir, el PRI debió recibir una asignación de una diputación (Tercera Posición) en la primera etapa del reparto con motivo del haber alcanzado el umbral mínimo, así como una segunda en la ronda de resto mayor (Octava Posición).

Por lo tanto, en este nuevo escenario le es dable a la autoridad electoral primigenia, la facultad para realizar ajustes en las diputaciones correspondientes por resto mayor (restando una plurinominal al PRI), pero conservar a salvo la asignación por umbral mínimo.

El presente agravio es suficiente motivo para revocar la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional que realizó el Consejo General del IEE.

**SEGUNDO.-** Señalan los artículos 14 y 16 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, que para ser privado de un derecho, se debe fundar y motivar correctamente. A su vez, el artículo 41 que refiere el Sistema Nacional de Elecciones, en una de sus partes indica que la actuación de las autoridades electorales debe circunscribirse a los principios de la función electoral manifestados en los siguientes postulados: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad. Cada principio rector tiene su cabida y valor esencial dentro del Estado Democrático Mexicano, ya que la función de organizar las elecciones tiene que ver con la integración de los poderes a través de los cargos de elección popular, que es una manifestación de la voluntad del pueblo tal como previene los artículos 39, 40 y 41 constitucionales.

Atendiendo a lo anterior, la certeza como valor fundamental de las decisiones de la ciudadanía para hacerse escuchar a través del sufragio es que la manifestación de su voluntad se vea traducida en su representación. Esa aspiración de representatividad forma parte esencial del interés público, por lo cual, la certeza es indispensable. En el acuerdo que emitió el IEE, se trastoca y viola toda la certeza que requiere el sistema nacional de elecciones (partidos políticos, ciudadanía que sufraga y candidaturas, en esencia en mi persona), ya que no solamente inobservó los parámetros generales señalados en el artículo 41 constitucional, sino también los establecidos en el 116 de la misma carta magna. El



artículo 116 de la Constitución Política no solo establece los parámetros que en la autodeterminación el legislador local deba plasmar en la Constitución Local, refrenda en esos parámetros los principios rectores de la función electoral referidos, en concreto la Certeza. Si bien, en el agravio previamente expuesto se hace referencia a la violación del principio de certeza, la actuación irregular del IEE se continúa derivada de esa actuación al particularizar sus interpretaciones como llevaron también al alejamiento del pluralismo político establecido como base esencial del Estado Democrático Mexicano.

Para el caso concreto, el OPLE en su acuerdo **CG-A-70/24**, fue totalmente omiso e inobservó entre otros principios rectores de la función electoral, la certeza, ya que no funda y motiva la metodología para determinar el número mínimo de diputaciones para no estar sobre representado, solo redondea el resultado de la ecuación al entero inmediato superior, cuando en realidad debe ser al entero más cercano a la fracción, y no funda y motiva cuál es el razonamiento para dicha ecuación; en este sentido, al de facto realizar una interpretación de los límites de sub y sobre representación señalados en el artículo 116 de forma textual y literal, sin atender al verdadero objetivo del texto constitucional: lograr una representación adecuada o más pura posible, como garante del pluralismo político; es decir, debió establecer que en el caso del partido político Morena, el número mínimo de diputados que debe contar, debe ser 6 y no 7, como erróneamente lo hizo. Contrario a lo anterior, con base en dicha aplicación, retira la posición tres del partido político Revolucionario Institucional, como veremos a continuación.

Efectivamente, si analizamos el acuerdo impugnado, tenemos que el OPLE define los límites de sub y sobre representación de conformidad con el siguiente cuadro:

PARTIDO POLÍTICO 24	VOTACIÓN EMITIDA	% DE VOTACIÓN DEPURADA	LÍMITE SOBRE 8%	LÍMITE SUB 8%	CURULES MAX.	CURULES MIN.
PAN	281889	46.03%	54.03%	38.03%	14.59 <b>(14)</b>	10.27 <b>(11)</b>
PRI	49696	8.12%	16.12%	.12%	4.35	0.03
PRD	22589	3.69%	11.69%	-4.31%	3.16 (3)	-1.16 (0)
PVEM	22515	3.68%	11.68%	-4.32%	3.15 (3)	-1.17 (0)
PT	16398	2.68%	10.68%	-5.32%	2.88	-1.44



					(2)	(0)
MC	44390	7.25%	15.25%	-7.5%	4.12 (4)	-0.20 (0)
MORENA	191280	31.24%	39.24%	23.24%	10.59 (10)	6.27 (7)

Para efectos de la sub representación, el redondear hacía el siguiente entero, y no fundar y motivar cuál es el método o la razón por la cual realiza esta operación aritmética. Esto cobra relevancia, pues el artículo 116 al señalar *“un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida... Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.”*. El objetivo de estos límites señalados en la Constitución no es una aplicación matemática estricta, sino un parámetro que busca, como lo ha señalado la SCJN en el sistema de representación proporcional: *“tendientes a garantizar de manera efectiva la pluralidad en la integración de los órganos legislativos, permitiendo que formen parte de ellos candidatos de los partidos minoritarios e, impidiendo, a la vez, que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobre-representación.”*<sup>1</sup> Esa garantía referida de garantizar de manera efectiva la pluralidad en la integración de los órganos legislativos se logra respetando la proporcionalidad en la participación ciudadana que acudió a votar en favor del PRI.

La interpretación, en el sentido de que los resultados de aplicar el porcentaje de menos 8 por ciento, en la fracción al inmediato superior, sin valorar a donde se debería redondear, va en contra en principio de la lógica matemática donde se redondea al inmediato inferior, pero más allá de esto, provoca de facto trastocar la voluntad popular e incumplir con el principio de certeza. En este sentido, debemos recordar que el objetivo de la representación popular es lograr una representación lo más pura posible, es decir, lo más cercana a la voluntad popular, y no se trata de una estricta aplicación aritmética, como lo señala la Suprema Corte de Justicia al señalar:

<sup>1</sup> Tesis: P./J. 70/98, Novena época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Noviembre de 1998, página 191



Por tanto, el análisis de las disposiciones que se impugnen, debe hacerse atendiendo no sólo al texto literal de cada una de ellas en lo particular, sino también al contexto de la propia norma que establece un sistema genérico con reglas diversas que deben analizarse armónicamente, pues no puede comprenderse el principio de representación proporcional atendiendo a una sola de éstas, sino en su conjunto; además, debe atenderse también a los fines y objetivos que se persiguen con el principio de representación proporcional y al valor de pluralismo político que tutela, a efecto de determinar si efectivamente la disposición combatida inmersa en su contexto normativo hace vigente ese principio conforme a las bases generales que lo tutelan<sup>2</sup>.

Cobra relevancia que, si bien es cierto en los diversos SUP-REC-1209/2018 y ACUMULADOS y SM-JDC- 748/2018 y acumulados, se ha utilizado el mismo método de redondear al superior, independientemente de que esté la fracción al inmediato inferior, lo cierto es que en ninguna de estas sentencias se ha fundado y motivado por qué se aplica esta metodología; la citación de esas sentencias no se debe limitar exclusivamente a su referencia, como si esta eximiera de la responsabilidad al IEE de fundar, motivar y dar certeza a en la asignación de diputaciones de Representación Proporcional. De igual forma no se ha valorado que esta situación violenta el artículo 116 en cuanto al objetivo de este: la representación proporcional, no la aplicación pura y literal de un porcentaje, pero sobre todo dar certeza en la integración de las autoridades que pertenecen al poder legislativo, como una función de interés público.

Atento a lo anterior, se deberá de revocar el acuerdo **CG-A-70/24**, en lo concerniente a la tabla donde se determinan los porcentajes de sub y sobre representación para establecer que el número mínimo de diputaciones del partido Política Morena es de 6 y por ende en plenitud de jurisdicción, deberá realizar la asignación de diputaciones, donde se reintegre la diputación de representación proporcional al Partido Revolucionario Institucional y en ese sentido, se respete mi derecho político electoral para ser diputado, que es la última diputación asignada a Morena y que no le correspondería. Lo anterior, tal como se expone no es solo la omisión de certeza, sino que está debidamente razonado y

---

<sup>2</sup> Idem



argumentado que la representatividad de la ciudadanía que acudió a las urnas no esta debidamente representada en el caso del PRI.

**TERCERO.-** La existencia de error en el cálculo para determinar los límites de sub y sobre representación, así como una inexacta aplicación del artículo 234 párrafo segundo del Código Electoral local.

**-Determinación del tipo de votación aplicable para el cálculo de la sub y sobre representación. (Votación efectiva, estatal efectiva, local efectiva o depurada).**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 234 párrafo segundo del Código, se advierte que, en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de Diputaciones por ambos principios (mayoría relativa y representación proporcional) que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de **votación emitida**, entendiendo por esta, a la suma de los votos depositados en las urnas sin distinción alguna, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 2° fracción XIV del Código, (a excepción de aquel partido político que, conforme al principio de mayoría relativa, obtenga un porcentaje superior de Diputaciones a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento), así como tampoco podrá ser menor al porcentaje de la votación total emitida que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

No obstante, en la asignación de las Diputaciones por el principio de representación proporcional, la verificación de la sub y sobre representación tiene que ajustarse a lo dispuesto en la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente identificado con la clave SUP-REC-1209/2018 y ACUMULADOS<sup>3</sup>, que acogió el criterio emitido por la Sala Regional Monterrey, la cual, consideró que la verificación del límite de sub y sobre representación y del 3%, debía realizarse conforme a una **votación depurada**, esto es, **sin la emitida en favor de candidaturas no registradas, independientes, los votos nulos y de los partidos que no obtuvieron el umbral mínimo**.

Lo anterior, aunado a lo dispuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 83/2017 y acumuladas<sup>4</sup>, donde al analizar el concepto de

<sup>3</sup> Sentencia consultable en:

[https://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-1209-2018.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-1209-2018.pdf)

<sup>4</sup> Véase en: [https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/acuerdos\\_controversias\\_constit/documento/2017-08-23/MI\\_Acclnconst-83-2017.pdf](https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_controversias_constit/documento/2017-08-23/MI_Acclnconst-83-2017.pdf)



“votación válida emitida en la legislación electoral de Nuevo León”, sostuvo que para calcular los límites de la sub y sobre representación se debe obtener una votación efectiva, entendiendo por esta, a aquella obtenida de la resta de la votación válida emitida (que no contiene votos nulos y de candidaturas no registradas) los votos emitidos a favor de las candidaturas independientes y de partidos políticos que no alcanzaron el umbral mínimo de votación para tener derecho a la asignación de Diputaciones por el principio de representación proporcional, **la cual, se equipará a la denominada votación estatal emitida prevista en los artículos 233, fracción II y 375 del Código**, misma que fue confirmada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes en la sentencia TEEA-JDC-126/2021 y ACUMULADOS.

Es causa de agravio el considerando Séptimo denominado “Sub y sobre representación”, del Acuerdo impugnado, el cual determina en sus puntos 51 y 52 señalan lo siguiente:

51.

Una vez asentado lo anterior, se procede a insertar la tabla mencionada en supra párrafos referente a los límites de sub y sobre representación:

PARTIDO POLÍTICO <sup>24</sup>	VOTACIÓN EMITIDA	% DE VOTACIÓN DEPURADA	LÍMITE SOBRE 8%	LÍMITE SUB 8%	CURULES MAX.	CURULES MIN.
PAN	281889	46.03%	54.03%	38.03%	14.59 (14)	10.27 (11)
PRI	49696	8.12%	16.12%	.12%	4.35	0.03

					(4)	(1)
PRD	22589	3.69%	11.69%	-4.31%	3.16 (3)	-1.16 (0)
PVEM	22515	3.68%	11.68%	-4.32%	3.15 (3)	-1.17 (0)
PT	16398	2.68%	10.68%	-5.32%	2.88 (2)	-1.44 (0)
MC	44390	7.25%	15.25%	-.75%	4.12 (4)	-0.20 (0)
MORENA	191280	31.24%	39.24%	23.24%	10.59 (10)	6.27 (7)

Indebidamente el Consejo General incluyó para el cálculo de la sobre y sub representación la votación del Partido del Trabajo, que es un partido político que no alcanzó el 3% de la votación, y por lo tanto no debió ser considerado conforme a los criterios jurisdiccionales antes invocados, quedando viciado y distorsionado de origen el cálculo en cuanto a la representación partidista en el congreso local.



**CUARTO.-** Señalan los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que para ser privado de un derecho, se debe fundar y motivar correctamente; por su parte los artículos 41 y 116 establecen el Principio de Representación Proporcional, como garante del pluralismo político. Señala además el artículo 41 constitucional que la organización de las elecciones es una función estatal en la que la conducción de la actuación administrativa debe ser apegada a diversos principios, tales como: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, cada uno de ellos serán un eje rector en la actuación de las autoridades electorales. Por su parte, el artículo 116 constitucional establece que los **Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos**. Resaltando lo siguiente:

*“Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida.”*

En otras de sus partes esenciales, el artículo 116 constitucional refiere que, en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, es decir, si bien para el estándar del sistema nacional de elecciones ya la Carta Magna dejó establecidos los principios rectores de la actuación electoral, en su artículo 116 en lo específico lo plasma de nueva cuenta como eje en las elecciones locales, no solo como parámetro que deba estar en los textos constitucionales de las entidades federativas, sino en la actuación que deban seguir todas las autoridades electorales locales.

Siguiendo el mandato constitucional antes referido de que los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, atendiendo precisamente a los parámetros establecidos por el Legislador Democrático Federal en el propio artículo 116, el legislador local atendió a sus extremos y plasmó en la Constitución Política del Estado de Aguascalientes en su artículo 17 respecto de la integración del Poder Legislativo, que: *“El Congreso del Estado estará integrado por dieciocho Diputados electos según el principio de votación de mayoría relativa mediante el sistema de Distritos electorales*



*uninominales y nueve Diputados electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal cuya demarcación es el Estado.” En el siguiente párrafo al ya citado, el poder legislativo local en la facultad de autoconfiguración conferida de acuerdo con el estándar constitucional federal establece: “En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida en la elección de que se trate.”*

Previamente se ha resaltado que la función estatal de organizar las elecciones es una actividad que debe estar sujeta a los principios rectores citados. De lo anterior se deriva la privación a mi derecho de integrar la legislatura, ya que la autoridad local administrativa encargada de organizar las elecciones locales, el IEE, no atendió ni al principio de certeza, ni al principio de legalidad establecido como regularidad de su actuación, ambos principios constitucionales relacionados con el 14 y 16 constitucional de fundar y motivar que en su conjunto conllevan a la observación de la legalidad y certeza.

En ese sentido, toma especial relevancia el texto de la Constitución local citado previamente que establece: votación emitida en la elección, ya que causa un agravio a mi persona, porque la actuación del IEE se concretiza en una omisión total de motivar y fundar al apartarse totalmente del texto del artículo 17 de la Constitución Política local, en la parte referida en linear arriba. **Debió haber tomado en cuenta la votación emitida**, que es precisamente la observación al principio de legalidad, ya que, si en su actuación conlleva a diversas interpretaciones para la asignación de curules, debió haber partido en una primera instancia del texto constitucional local, a fin de ir despejando sus interpretaciones que realizó en el acuerdo referido, esto en atención al mandato otorgado por el Legislador Federal de que los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos emita, y principalmente por el respecto al Principio de Legalidad. La inobservancia al Principio de Legalidad ocasiona a la vez en mi detrimento la vulneración al Principio de Certeza. La violación a los principios referidos son precisamente la violación flagrante del 14 y 16 constitucional.

En ese sentido, son preceptos violados por inaplicación o indebida interpretación el 14 y 16 constitucional por la vulneración a los principios de Legalidad y Certeza. Si bien, el IEE



aplica distintos criterios para la asignación de las curules, tales como la votación válida emitida y la votación depurada, lo cierto es que esas interpretaciones devienen de resoluciones de casos concretos, no justificado por una declaración de inconstitucionalidad previa de esa parte del artículo 17 de la Constitución Política local, ni tampoco por una manifestación que hubiera llevado a cabo la autoridad administrativa local al caso concreto.

En ninguna de sus partes de su ilegal acuerdo, el IEE refiere que para la asignación de diputaciones de Representación Proporcional debía apartarse del texto constitucional local y por la vía administrativa inaplicar al caso concreto, y en su caso para la referida interpretación que llevó a cabo, acudir a los precedentes que estableció como línea de resolución para dejar de aplicar el 17 de la Constitución local. Finalmente, esa debe ser la línea conforme a la regularidad constitucional. En su caso al ser un texto vigente y firme, debió tomar la votación emitida en la elección y hacer la precisión que se apartaba del texto constitucional para aplicar precedentes y sentencias como base de su actuación, además de motivar y argumentar el porqué de un fundamento y no otro a pesar de venir de toda una línea derivada del 14, 116 de la Constitución Política y del 17 de la Constitución local.

El propio federalismo jurisdiccional permite el acceso efectivo a la garantía de seguridad y acceso a la justicia para todos los actores políticos implicados, para con ello, en su caso quien se hubiera visto afectado con la determinación de aplicar el texto constitucional como establece la letra, en concreto la votación recibida, que acudiera a las instancias jurisdiccionales que le correspondan. Sin embargo, el IEE adoptó una posición de índole jurisdiccional de control constitucional, al inaplicar por omisión en la argumentación, motivación y argumentación un texto constitucional sin estar facultado para ello, ya que como se observa en el contenido del acuerdo impugnado, no es ni siquiera referido el texto constitucional, como fuente de la cual emana la directriz del reparto de curules.

La autoridad administrativa con su deficiente actuación establece un ilegal proceder por inaplicación y llevar una incorrecta interpretación, vulnerando con ello mis derechos político-electorales. En este sentido, y ya que nuestra Constitución Local no ha sido declarada inconstitucional, se debió aplicar el precepto que al respecto señala el artículo 17, inciso A, párrafo segundo:



En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de **votación emitida** en la elección de que se trate. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

(El subrayado es propio)

Es decir, la base correcta para valorar los límites de sub y sobre representación es la totalidad de la votación emitida: 655389. Siendo así, los límites de sub y sobre representación tendrían que resultar conforme al siguiente cuadro:

PARTIDO POLÍTICO <sup>24</sup>	VOTACIÓN EMITIDA	% DE VOTACIÓN	LÍMITE SOBRE 8%	LÍMITE SUB 8%	CURULES MAX.	CURULES MIN.
PAN	281889	43.01%	51.01%	35.01%	13.7727 <b>(13)</b>	9.4527 <b>(10)</b>
PRI	49696	7.58%	15.58%	-0.42%	4.2066 (4)	-0.1134 (0)
PRD	22589	3.44%	11.44%	-4.56%	3.0888 (3)	-1.2312 (0)
PVEM	22515	3.43%	11.43%	-4.57%	3.0861 (3)	-1.2339 (0)
PT	16398	2.50%	10.50%	-5.50%	2.835 (2)	-1.485 (0)
MC	44390	6.77%	14.77%	-1.23%	3.9879 (3)	-0.3321 (0)
MORENA	191280	29.18%	37.18%	21.18%	10.0386 (10)	5.7186 (6)

Por lo anterior, este H. Tribunal deberá revocar el acuerdo por violación a los fundamentos constitucionales señalados, y los principios de Legalidad y Certeza. Atento a lo anterior, se



deberá de revocar el acuerdo **CG-A-70/24**, en lo concerniente a las tablas donde se determinan los porcentajes de sub y sobre representación para establecer que el número mínimo de diputaciones del partido Política Morena es de 6 y por ende en plenitud de jurisdicción, deberá realizar la asignación de diputaciones, donde se reintegre la diputación de representación proporcional al Partido Revolucionario Institucional y en ese sentido, se respete mi derecho político electoral para ser diputado, que es la última diputación asignada a Morena y que no le correspondería. Lo anterior, tal como se expone no es solo la omisión de certeza, sino que está debidamente razonado y argumentado que la representatividad de la ciudadanía que acudió a las urnas no está debidamente representada en el caso del PRI.

**QUINTO.-** El indebido ajuste realizado por el Consejo General a favor de MORENA restando la diputación plurinominal asignada al PRI violando **la garantía y los principios de representación y pluralidad** de las fuerzas políticas que contendieron mediante el sistema de representación proporcional dispuesto en el artículos 116, fracción IV y 9, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos.

El ajuste y compensación por subrepresentación afecta directamente los principios de pluralismo político y representación proporcional contenidos en el artículo 116, fracción IV, de la Constitución General de la República, porque:

Le resta a ese instituto político la diputación a que tiene derecho por asignación directa, al haber alcanzado el umbral mínimo de 3% de la votación válida emitida, como lo establece el artículo 233, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, cuando no está sobrerrepresentado más allá del 8%, por lo que la asignación de la diputación vía plurinominal está dentro de los límites previstos constitucionalmente.

El acuerdo impugnado realiza una interpretación inexacta del artículo 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17, fracción II, de la Constitución local, en la parte que dispone el límite de 8% de sobrerrepresentación.

Es necesario señalar que existe por parte del legislador local una falta de regulación sobre la forma de realizar el ajuste o compensación por la subrepresentación de un partido político, por lo que el Consejo General debió realizar un test de proporcionalidad y, a partir de ello, concluir que la subrepresentación argumentada en el acuerdo no impacta en la toma de decisiones del Congreso, aunado a que el Partido Revolucionario Institucional



obtuvo un porcentaje que dentro de los márgenes de representación es constitucional y válido que dicho partido se encuentre representado por una diputación de mayoría relativa y una segunda por representación plurinominal.

Ante tal escenario, resulta necesario hacer valer los criterios de la Sala Superior sustentados a este respecto como el SUP-REC-1273/2017 y acumulados (Caso Nayarit) y SUP-REC-1090/2018 y acumulados (Caso Hidalgo), que exigen respetar curules de asignación directa (3%), **siempre que los partidos políticos no estén sobrerrepresentados.**

Dichos precedentes señalan de manera concreta que durante el procedimiento de asignación cuando no existan reglas para la realización de ajustes, estos últimos son precedentes siempre y cuando:

*“El ajuste se realice con partidos con menor subrepresentación, cuando no sea posible lograr el rango constitucional de sub o sobrerrepresentación con las curules por cociente electoral y resto mayor de los partidos con sobrerrepresentación, se utilizarán las diputaciones asignadas a los partidos políticos con la menor subrepresentación, siempre que, igualmente, hubieran sido **asignadas por cociente electoral y resto mayor**”.*

La autoridad responsable deja de considerar que ante la falta de regulación en la legislación de Aguascalientes sobre la forma de ajustar o compensar que un partido esté subrepresentado como se definió en el Caso Nayarit (SUP-REC-1273/2017 y acumulados), solo es procedente un ajuste con curules asignadas por cociente electoral y resto mayor, y respetar las de asignación directa.

Ello, porque el Consejo General le resta ilegal e inconstitucionalmente al PRI la diputación a que tiene derecho por asignación directa, al haber alcanzado el umbral mínimo de 3% de la votación válida emitida, cuando dicha diputación no fue repartida ni por cociente electoral ni por resto mayor, por lo tanto resultando improcedente llevar a cabo tal ajuste.

Aunado a lo anterior, la autoridad responsable otorga ilegalmente a MORENA una escaño plurinominal para cubrir el número de curules mínimo calculado por el Consejo en 6.27, cantidad de curules que la autoridad electoral traduce en 7 diputaciones pasando por alto que solamente debió conceder 6 asignaciones a MORENA y respetar la representación proporcional del PRI, evitando tomar una medida desproporcionada de pretender colmar una cantidad de curules equivalente a solo una fracción numérica del 0.27, vulnerando la representatividad del PRI como fuerza electoral con derecho al reparto por el umbral mínimo entre partidos políticos contendientes en una elección.



## PRUEBAS

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- consistente en copia certificada del acuerdo CG-A-70/24, mismo que será remitido por la autoridad electoral junto con este medio de impugnación.
2. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** En todo lo que favorezca a esta parte impetrante.
3. **LA PRESUNCIONAL DE ACTUACIONES:** En todo lo que favorezca a esta parte impetrante.

**Por todo lo anterior, a este Tribunal Electoral, solicito:**

**Primero.**- Se tenga por acreditada mi personería y presentado en tiempo y forma el presente Juicio de Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano.

**Segundo.**- Se substancie el procedimiento en términos de ley y se dicte la sentencia correspondiente, acorde a los intereses del suscrito.

Protesto lo necesario

A handwritten signature in blue ink, consisting of a stylized 'K' followed by a horizontal line that ends in a hook-like flourish.

**KENDOR GREGORIO MACIAS MARTINEZ**